

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,  
COAHUILA

**RECURRENTE:** ENRIQUE ORTEGA

**EXPEDIENTE:** 252/2011  
PF00011411

**CONSEJERA INSTRUCTORA:**  
TERESA GUAJARDO BERLANGA

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 252/2011, y folio PF00011411, que promueve el C. Enrique Ortega en contra de la omisión de responder en que presuntamente incurre el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El nueve de junio de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Enrique Ortega presentó solicitud de información folio 00265711, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

**SEGUNDO. REQUERIMIENTO DE PRECISIÓN Y DESAHOGO DEL MISMO.** Mediante oficio UTM.17.2.1291.2011, notificado en fecha trece de junio de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, requirió al solicitante para que precisara cierto aspecto de la solicitud 00265711.

El veinte de junio de dos mil once —a través de los campos de texto de que dispone el sistema electrónico de solicitudes de información— el solicitante desahogó el requerimiento formulado por el sujeto obligado.

**TERCERO. PRÓRROGA.** El doce de julio de dos mil once, el sujeto obligado buscó hacer valer la prórroga prevista por el artículo 108, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** Ante la presunta falta de respuesta a la solicitud, el diecinueve de julio de dos mil once, el C. Enrique Ortega interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00011411.

**QUINTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/852/11, de fecha de elaboración cuatro de agosto de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de la materia, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil once, la Consejera

Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 252/2011; además ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/882/2011, de cuatro de agosto de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el nueve de agosto de dos mil once.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** A la fecha de dictado de la presente resolución, no ha sido recibida la contestación del sujeto obligado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>2</sup>

**a) Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las restricciones al derecho de acceso a la información que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

**b) Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la falta de respuesta en que presuntamente incurre el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00265711; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, 121, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

**c) Oportunidad.** El recurso de revisión resulta oportuno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, como se pasa a demostrar, considerando que el cómputo de plazo para la interposición del medio de defensa se ve

<sup>2</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

afectado por la interrupción el plazo de respuesta a la solicitud, derivada de la notificación del requerimiento de precisión.

Los artículos 105, 108 y 122 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, respectivamente, establecen:

"Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. **Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud**".

"Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. **La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior.** No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

Artículo 122.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: [...]

II. **El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada**".

En el caso que se analiza: 1) La solicitud de información folio 00265711 se tiene presentada el día nueve de junio de dos mil once<sup>3</sup>; 2) De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la materia, el sujeto obligado notificó requerimiento de precisión de la solicitud —Oficio UTM.17.2.1291.2011— el trece de junio de dos mil once; y 3) El solicitante desahogó el requerimiento el veinte de junio de dos mil once.

Consecuentemente, en aplicación del artículo 105 de la Ley de la materia, se encuentra que el cómputo del plazo de veinte días hábiles para la entrega de la respuesta respectiva se **interrumpió**, volviendo a dar inicio el día veintiuno de junio de dos mil once.

Ya que la solicitud de información folio 00265711 se tiene presentada el jueves nueve de junio de dos mil once, el plazo ordinario de veinte días hábiles para que se emitiera la respuesta respectiva inició, por virtud de la interrupción, el martes veintiuno de junio de dos mil once<sup>4</sup>, y **concluyó el día lunes primero de agosto de dos mil once**, descontándose del cómputo de dicho plazo los días del dieciocho al veintinueve de julio de dos mil once, al ser inhábiles por periodo vacacional.

Por otra parte, es de destacar que no obstante se comunicó la prórroga prevista en Ley, se tiene como **fecha límite de respuesta a la solicitud 00265711 el día lunes primero de agosto de dos mil once**.

Lo anterior, pues no se emitió oficio de prórroga que cumpliera con las formalidades del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para

<sup>3</sup> Según las constancias del expediente, la solicitud 00265711 fue presentada el día 8 de junio de 2011 (23:14 hrs), esto es en hora inhábil.

<sup>4</sup> Esto es, hasta que el solicitante desahogó el requerimiento de aclaración, precisión o complementación.

el Estado de Coahuila de Zaragoza que resultasen aplicables; en concreto, no se emitió un escrito que contuviera el nombre y firma del funcionario que lo emite<sup>5</sup>. Tal irregularidad<sup>6</sup> vuelve ineficaz la prórroga comunicada a través de los campos de texto del sistema INFOCOAHUILA, siendo razón suficiente para que no opere la ampliación de plazo pretendida por el sujeto obligado.

Entonces, si al día lunes primero de agosto de dos mil once —fecha límite para que se atendiera la solicitud 00265711— no se entregó respuesta alguna<sup>7</sup>, el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa —previsto por el artículo 122 fracción II, de la Ley de la materia— inició a partir del **martes dos de agosto** de dos mil once, y concluyó el **lunes veintidós de agosto** de dos mil once. Derivado de lo anterior, si bien el recurso de revisión se entiende presentado el primero de agosto de dos mil once<sup>8</sup>, considerando que a la fecha de emisión del Acuerdo admisorio —cuatro de agosto de dos mil once— ya era oportuno el medio de defensa, además de que no existía respuesta a la solicitud, se decretó la admisión del recurso de revisión.

**d) Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la

<sup>5</sup> Para su posterior digitalización y envío al solicitante a través del sistema INFOCOAHUILA

<sup>6</sup> EL Consejo General del Instituto ha reiterado que el sistema electrónico de solicitudes de información constituye una herramienta para la gestión y envío de documentos. Sin embargo, el uso del referido sistema no exime a las autoridades de cumplir con las formalidades legales básicas de los actos de autoridad; en tal sentido, el uso del sistema electrónico de solicitudes de información supone que los sujetos obligados emitan sus respuestas con los elementos, requisitos y formalidades de Ley, para posteriormente digitalizar la documentación respectiva que será *enviada* a través de INFOCOAHUILA.

<sup>7</sup> Incluso, a la fecha de dictado de la presente resolución tampoco existe respuesta de parte del sujeto obligado.

<sup>8</sup> El recurso de revisión se interpuso en día inhábil, por periodo vacacional, entendiéndose presentado al día hábil siguiente.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** En su **solicitud** de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Enrique Ortega requirió lo siguiente:

“Del Tesorero Municipal, del Director de Sistemas, del Primer Regidor y Tercer Regidor, me indique cuantos folios y porcentajes de descuento en infracciones de tránsito y parquímetros tiene permitido otorgar cada Regidor por día con su clave de acceso al Sistema Integral de Información Municipal; quien es el responsable de Autorizar y mover en el sistema la asignación de dichos folios o pases de caja para descuentos en infracciones en el SIIM a cada regidor; por ultimo si la asignación de folios de descuento a cada Regidor ha pasado para aprobación del Cabildo.”.

Inconforme frente a la **omisión de responder** en que presuntamente incurre el sujeto obligado, el C. Enrique Ortega interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

“La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido que era para el 7 de Julio de 2011; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 120 fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública...”.

A la fecha de dictado de la presente resolución, el sujeto obligado no rindió la contestación al recurso de revisión, razón por la cual, en términos del artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se presume cierta la falta de



respuesta a la solicitud 00265711, que el recurrente imputa al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

**CUARTO.** Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

Ahora bien, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material<sup>9</sup>.**

En el caso concreto, del análisis de los elementos de convicción siguientes: 1) acuse de recibo de la solicitud folio 00265711, que acredita

---

<sup>9</sup> El artículo 134 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone: **Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que **entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.**

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

la iniciación del procedimiento; 2) escrito de recurso de revisión donde se alude a la falta de respuesta; 3) la presunción legal<sup>10</sup> que se actualiza con la falta de contestación al recurso de revisión, y que, en el presente asunto, permite tener por ciertos los hechos imputados por el recurrente al sujeto obligado, esto es, la falta de respuesta; y 4) Del examen del historial del sistema electrónico de solicitudes de información<sup>11</sup> —al que tiene acceso el personal autorizado del Instituto—, a partir del cual puede advertirse que, a la fecha de dictado de la presente resolución, **no existe registro de respuesta alguna**; para esta consejera instructora queda acreditado que, en el presente asunto, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, **no atendió** la solicitud folio 00265711, en el **plazo de Ley**. En tal sentido, en aplicación de los artículos 108, 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resulta procedente requerir a dicho sujeto obligado, para que *"...entregue la información solicitada..."*.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se proceden a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, con fundamento en los

<sup>10</sup> Artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

<sup>11</sup> En tratándose de solicitudes de información presentadas electrónicamente (como ocurre en el caso que se analiza) hay que señalar que el sistema electrónico de acceso a la información validado por el Instituto (sistema INFOCAOHUILA registra de manera automática todos y cada uno de los actos que desarrollan tanto el solicitante como el sujeto obligado, entre estos la emisión de la respuesta a la solicitud. Consecuentemente, cuando el sujeto obligado no atiende la solicitud en los plazos de Ley, esta circunstancia puede ser advertida a través del sistema, por la ausencia del registro correspondiente.

artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se requiere al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00265711, en el cual se pide:** *"Del Tesorero Municipal, del Director de Sistemas, del Primer Regidor y Tercer Regidor, me indique cuantos folios y porcentajes de descuento en infracciones de tránsito y parquímetros tiene permitido otorgar cada Regidor por día con su clave de acceso al Sistema Integral de Información Municipal; quien es el responsable de Autorizar y mover en el sistema la asignación de dichos folios o pases de caja para descuentos en infracciones en el SIIM a cada regidor; por ultimo si la asignación de folios de descuento a cada Regidor ha pasado para aprobación del Cabildo."*

**b) Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**c) Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) **Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00265711, en el cual se pide: *"Del Tesorero Municipal, del Director de Sistemas, del Primer Regidor y Tercer Regidor, me indique cuantos folios y porcentajes de descuento en infracciones de tránsito y parquímetros tiene permitido otorgar cada Regidor por día con su clave de acceso al Sistema Integral de Información Municipal; quien es el responsable de Autorizar y mover en el sistema la asignación de dichos folios o pases de caja para descuentos en infracciones en el SIIM a cada regidor; por ultimo si la asignación de folios de descuento a cada Regidor ha pasado para aprobación del Cabildo."*

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de agosto del año dos mil once, en la ciudad de

Morelos, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe,  
licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



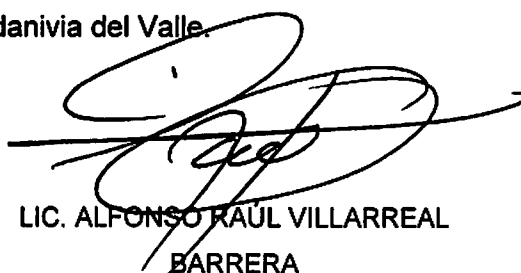
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTORA




LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

RR  
252/11